**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** **SX-JDC-1029/2021**

**ACTORA:** **JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA**

**TERCEROS INTERESADOS:** JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Judith Rodríguez Villanueva[[1]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn1), por propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado seis de mayo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo[[2]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn2) en el expediente **RAP/015/2021,** que confirmó el **acuerdo IEQROO/CG/R-020/2021** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[[3]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn3), por el cual se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la actora, recaídas en los procedimientos ordinarios sancionadores IEQROO/POS/035/2021 y IEQROO/POS/036/2021 acumulados.

**ÍNDICE**

[SUMARIO DE LA DECISIÓN](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496525)

[ANTECEDENTES](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496526)

[I. El Contexto](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496527)

[II. Medio de impugnación federal](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496528)

[CONSIDERANDO](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496529)

[PRIMERO. Jurisdicción y competencia](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496530)

[SEGUNDO. Terceros interesados](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496531)

[TERCERO. Requisitos de procedibilidad](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496532)

[CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496533)

[QUINTO. Estudio de fondo](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496534)

[SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496535)

[SÉPTIMO. Efectos de la sentencia](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496536)

[RESUELVE](https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc72496537)

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar el contenido de los comunicados que fueron publicados en Facebook por la presidenta y el secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, mediante los cuales se dio a conocer a la militancia y a la ciudadanía en general la renuncia de la actora a las filas de dicho instituto político.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la enjuiciante, con plenitud de jurisdicción se determina que el contenido de los referidos comunicados, contienen expresiones que constituyen **violencia política** en perjuicio de la actora; en consecuencia, al resultar responsables en forma directa sus autores y por *culpa in vigilando* al mencionado partido político, lo procedente es que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus atribuciones, califique la infracción, la cual no podrá ser catalogada como leve; y, en consecuencia, individualice la sanción que corresponda a cada caso.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.**                  **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2.**                  **Escritos de queja.** El catorce[[4]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn4) y veintidós[[5]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn5) de octubre de dos mil veinte, Judith Rodríguez Villanueva interpuso escritos de queja, primero, ante la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, y luego, ante el Instituto local, ambos contra el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional[[6]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn6) en dicho estado, así como de su presidenta y secretario general, por estimar que cometieron actos que constituían violaciones a sus derechos políticos como ciudadana y servidora pública, para lo cual también solicitó medidas cautelares.

**3.**                  **Inspección ocular****[[7]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn7).** El veinte de octubre el servidor electoral adscrito a la Dirección Jurídica realizó una inspección ocular a la página de Facebook.

**4.**                  **Acuerdo de medidas cautelares**[[8]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn8). El veintisiete de octubre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó procedente la medida cautelar solicitada por la mencionada ciudadana.

**5.**                  **Primer requerimiento a Facebook**[[9]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn9)**.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el director jurídico del Instituto local requirió diversa información al representante legal de Facebook, Inc., en específico para obtener información sobre determinados usuarios de esa red social.

**6.**                  **Segundo requerimiento**[[10]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn10)**.** El nueve de diciembre del año pasado, el Director Jurídico del Instituto local ante la falta de respuesta al primer requerimiento ordenó formular otro requerimiento solicitando la información descrita.

**7.**                  **Acuerdo** **IEQROO/CG/R-020/2021**[[11]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn11)**.** El veintidós de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo referido, mediante el cual determinó, esencialmente, declarar inexistentes los hechos denunciados por la entonces quejosa en los expedientes IEQROO/POS/035/2021 y IEQROO/POS/036/2021 acumulados.

**8.**                  **Recurso de apelación local**[[12]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn12)**.** Inconforme con ladeterminación anterior, el veinticinco de abril, la actora en el presente juicio presentó recurso de apelación ante el Tribunal responsable, el cual se radicó con el número RAP/015/2021.

**9.**                  **Sentencia impugnada**[[13]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn13)**.** El seis de mayo, el TEQROO emitió resolución en el recurso de apelación con clave RAP/015/2021 y determinó confirmar el acuerdo referido en el punto 7 que antecede, mediante el cual se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy actora, recaídas en los respectivos procedimientos ordinarios sancionadores.

**II. Medio de impugnación federal**

**10.**              **Demanda.** El once de mayo, Judith Rodríguez Villanueva, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación referida en el parágrafo anterior.

**11.**              **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1029/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**12.**              **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.**              El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con las conductas denunciadas por la hoy actora en el procedimiento ordinario sancionador y, por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

**14.**              Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[14]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn14); 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[15]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn15).

**SEGUNDO. Terceros interesados**

**15.**              Se reconoce el carácter de terceros interesados a José Alberto Alonso Ovando y a Julián Rafael Atocha Valdez Estrella y Eyden Jezziel Jiménez Puc, por las razones que se explican enseguida.

**16.**              Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

**17.**              **Forma.** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

**18.**              **Oportunidad**. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las catorce horas con quince minutos del once de mayo a las catorce horas con quince minutos del catorce de mayo y los escritos de comparecencia ambos se presentaron el catorce de mayo a las trece horas con treinta y dos minutos y a las trece horas con treinta y tres minutos, respectivamente.

**19.**              **Legitimación e interés jurídico**. El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**20.**              En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos, en su carácter de apoderados general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo y aducen un derecho incompatible con la actora, pues consideran que fue correcta la determinación que asumió el Tribunal local.

**21.**              En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de terceros interesados a los ciudadanos mencionados.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

**22.**              Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

**23.**              **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**24.**              **Oportunidad**. El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el seis de mayo del año en curso y se notificó a la actora el siete de mayo siguiente[[16]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn16).

**25.**              Por lo anterior, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de mayo y si la demanda se presentó el último día, entonces resulta evidente su presentación oportuna.

**26.**              **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana y por propio derecho;además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por ella.

**27.**              **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**28.**              En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos señalados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

**29.**              La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la determinación controvertida, a fin de que se determine que en el caso existió falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

**30.**              Su causa de pedir la sustenta en los temas de agravio siguientes:

i.                    Falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, porque en concepto de la actora el estudio realizado no fue instaurado para hacer valer violencia política por razón de género, sino por violencia política en sentido amplio, por lo cual el Tribunal responsable no fue exhaustivo; y porque no se desahogaron los requerimientos que le fueron formulados a Facebook; y

ii.                 Indebido análisis del agravio relativo a que la responsable en la instancia local no juzgó con perspectiva de género.

**31.**              Para el estudio de los agravios se analizará en primer término el relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable porque en concepto de la actora, el estudio realizado no fue instaurado para hacer valer violencia política por razón de género, sino por violencia política en sentido amplio, por tanto, de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

**32.**              En caso de resultar infundados los agravios se procedería con el análisis del resto de las alegaciones expuestas por la enjuiciante.

**33.**              Dicha forma de abordar los agravios no le causa perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**[[17]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn17)

**QUINTO. Estudio de fondo**

**34.**              En principio conviene exponer los hechos que motivaron la denuncia presentada por la actora el veintidós de octubre de dos mil veinte, cuando se inconformó porque consideró que dos integrantes del Comité Directivo Estatal del PRI, su presidenta Elda Candelaria Ayuso Achach y el secretario general José Alberto Alonso Ovando cometieron actos de violencia política en su perjuicio.

**35.**              Esto porque previamente, la actora expresó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Quintana Roo, que al no encontrar un correcto canal de comunicación con la nueva dirigencia para seguir trabajando con respeto por los principios que animaron su permanencia en dicho partido, solicitó su baja definitiva del padrón oficial como militante.

**36.**              Derivado de lo anterior, el dos de octubre de dos mil veinte, la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo publicaron en la página de Facebook del partido y del secretario, sendos comunicados dirigidos a sus militantes y al público en general, con motivo de la renuncia a dicho instituto político.

**37.**              De la denuncia presentada por la enjuiciante se destaca lo siguiente:

•        La actora refirió que la presidenta del referido Comité realizó una serie de descalificaciones hacía su persona, utilizando diversas expresiones que estimó agresivas y que a su parecer fueron dirigidas a denigrarla y a afectar su imagen como persona y ex militante de dicho partido.

•        Derivado de dicha publicación, afirmó que dio inicio a una serie de ataques en su contra, con expresiones tales como: *traicionera, prostituta, oportunista, ambiciosa, sinvergüenza, desleal, pendeja, ilusa, deshonesta*, entre otros, lo que, a su modo de ver, los dirigentes respaldaron ese tipo de agresiones porque no hicieron un llamado a conducirse con respeto hacia su persona, incurriendo en *culpa in vigilando* del partido.

•        Esto, porque el secretario general del PRI, al acompañar el comunicado realizado por la presidenta de su partido, profirió una serie de descalificativos para desacreditar su calidad de exmilitante, al extremo de propiciar una persecución política en su contra.

**38.**              Hasta aquí los hechos que dieron lugar a la queja promovida por la enjuiciante.

**Consideraciones del IEQROO**

**39.**              Ahora bien, al resolver el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/035/2021 y IEQROO/POS/036/2021 acumulados, el Instituto local determinó, esencialmente, declarar inexistentes los hechos denunciados por la entonces quejosa.

**40.**              En cuanto al análisis para arribar a la conclusión referida, el IEQROO determinó esencialmente que las expresiones hechas por ambos dirigentes partidistas, lejos de ser violatorias de los derechos político-electorales de la entonces quejosa, se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión en redes sociales en el contexto del debate público, pues estimó que dichas manifestaciones derivaron de la renuncia de la actora como militante del mencionado instituto político.

**41.**              Para lo anterior, insertó dos cuadros con el análisis de las expresiones contenidas en los comunicados, tal como se observa enseguida[[18]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn18):

| **Cuenta “PRI-Quintana Roo”** | |
| --- | --- |
| **Manifestaciones** | **Análisis** |
| *“Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI* | Del contenido de ambas manifestaciones se advierte que están encaminadas a establecer cuál es la percepción negativa del organismo político ante la renuncia de la quejosa a su militancia del Partido Revolucionario Institucional.  Al respecto se tiene que la manifestación se realiza en el marco de un acontecimiento en el que se involucra a la quejosa y a los denunciados, es decir, si bien, señalan que determinada conducta constituye una traición[[19]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn19), del análisis al contexto de los hechos que enmarcan la publicación denunciada se puede inferir que no se realiza con el propósito de atribuirle dicho adjetivo a la quejosa, pues como se puede advertir de la simple lectura a las manifestaciones, dicho concepto se utiliza para describir la percepción que el partido político expresa sobre la forma en la que ve la renuncia de una persona que militaba en sus filas.  En efecto, de dicha manifestación no se advierte que los denunciados señalen que la quejosa tenga como característica ser traicionera o que sea su modo de conducirse habitualmente, pues como ya se estableció, la manifestación fue realizada con el propósito de describir un acontecimiento que, en su concepto, les constituye un acto contrario a sus principios. |
| *su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo* |
| *acto de incongruencia personal.* | Con relación a esta manifestación, se estima que la misma no establece un agravio a la dignidad y honra de la quejosa, en razón de que la misma refiere a la opinión de los denunciados respecto al actuar de la quejosa, esto es que, en su interpretación, es incongruente, lo cual no conlleva a una connotación negativa, en razón de que refiere a la percepción de los denunciados respecto de la forma en que esperan sea el comportamiento de su militancia como es el caso de la denunciante. |
| *como una muestra oportunista y de intereses inconfesables* | Respecto a dicha manifestación, se advierte, que si bien establece una opinión que si conlleva señalamiento negativo hacia la conducta de la quejosa, también es cierto que, la misma se encuentra relacionada directamente con el acontecimiento en el cual tienen su origen las otras manifestaciones, es decir, se entiende como un posicionamiento ante los supuestos motivos de la quejosa para haber renunciado al partido político denunciado. En ese sentido, de igual forma no se advierten elementos que constituyan una agresión encaminada a dañar la dignidad y la honra de la denunciante, pues se consideran al margen del debate político. |
| *por razones de dinero.* | En el mismo sentido, se advierte que la citada frase constituye la opinión del denunciado, respecto a la renuncia de la quejosa a su militancia, pues a juicio del partido político denunciado, los motivos por los cuales se dio la renuncia, se encuentra vinculada a un acontecimiento específico y no así a una característica atribuible a la quejosa, por lo cual no se estima se haya realizado a fin de establecerse un atributo negativo. |

| **Cuenta “José Alberto Alonso”** | |
| --- | --- |
| **Manifestaciones** | **Análisis** |
| *La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos!* | Al respecto se estima que la referida frase, establece de manera genérica la postura del partido político denunciado respecto a determinada conducta, atribuyéndole un sentido negativo.  Ahora bien, si bien dicha descripción coincide con la conducta que se le atribuye a la quejosa, de igual forma no se advierte que su contenido sea encaminado a denostar o dañar la dignidad y honra de la misma, ello ya que, si bien la frase *“falta de ética y congruencia”* pudiesen considerarse que llevan implícito un sentido negativo, ello no conlleva en sí mismo una agresión.  Se afirma lo anterior, en razón de que por un lado la falta de ética refiere a que, bajo la óptica del denunciado, la acción realizada por la quejosa es contraria a lo que ellos estiman como correcto, y por otro lado la incongruencia tiene que ver con la opinión de los denunciados respecto al actuar de la quejosa, esto es que, en su interpretación, es incongruente, lo cual no conlleva a una connotación negativa, en razón de que refiere a la percepción del denunciado respecto de la forma en que espera sea el comportamiento de su militancia, como es el caso de la denunciante. |
| *Estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electo por la vía plurinominal* | Al respecto se tiene que dicha manifestación no guarda relación directa con la quejosa, pues se centra en manifestar el sentir del partido político denunciado ante su militancia. |
| *evidencia que solo actúa a razón de intereses personales* | La citada frase constituye la opinión del denunciado respecto a la renuncia de la quejosa a su militancia, pues a juicio del denunciado, los motivos por los cuales se dio la renuncia, se encuentra vinculada a un acontecimiento específico y no así a una característica atribuible a la quejosa, por lo cual no se estima se haya realizado a fin de establecerse un atributo negativo. |
| *Nos lastima la traición!* | Al respecto se tiene que la manifestación se realiza en el marco de un acontecimiento en el que se involucra a la quejosa y a los denunciados, es decir, si bien, señalar que determinada conducta constituye una traición, del análisis al contexto de los hechos que enmarcan la publicación denunciada se puede inferir que no se realiza con el propósito de atribuirle dicho adjetivo a la quejosa, pues como se puede advertir de la simple lectura a las manifestaciones, dicho concepto se utiliza para describir la percepción que el denunciado expresa sobre la forma en la que ve la renuncia de una persona que militaba en sus filas.  En efecto, de dicha manifestación no se advierte que el denunciado señale que la quejosa tenga como característica ser traicionera o que sea su modo de conducirse habitualmente, pues como ya se estableció, la manifestación fue realizada con el propósito de describir un acontecimiento que, en su concepto, les constituye un acto contrario a sus principios. |

**42.**              Por tanto, el Instituto local señaló que su postura estaba orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano de libertad de expresión, puesto que dichas publicaciones consistieron en dar una explicación a la militancia y al público en general sobre la renuncia de la hoy actora, por lo cual el Instituto local consideró que no existía una violación a la normativa electoral por parte de los denunciados.

**43.**              Asimismo, estableció que dichas publicaciones no incitaron a las personas a realizar comentarios que pudieran demeritar la honra, dignidad y reputación de la entonces quejosa, pues advirtió que de su contenido no se advertían llamados a proferir agresiones, sino que se trató de una crítica de los titulares de las cuentas respecto de un acontecimiento del PRI en Quintana Roo.

**44.**              Esencialmente por dichas razones determinó inexistente las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionados.

**Consideraciones del Tribunal responsable**

**45.**              Ahora bien, al emitir la sentencia que en este juicio federal se controvierte, el Tribunal local confirmó la determinación del IEQROO.

**46.**              Señaló que de los medios probatorios ofrecidos y de los allegados por la autoridad responsable resultaba evidente que la misma fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación, toda vez que con el cúmulo de actuaciones previamente requeridas, sólo se pudo tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como los comentarios desplegados en la misma.

**47.**              Asimismo, refirió que a pesar de que se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, ello no significaba que por la sola existencia de estos se acreditaba la ilicitud de las conductas denunciadas.

**48.**              Por otra parte, respecto a los requerimientos que fueron formulados a Facebook, el Tribunal responsable razonó que si bien resultaba cierto que el IEQROO contaba con un convenio de colaboración entre la red Social de Facebook y el Instituto Nacional Electoral, no menos cierto era que la responsable estaba limitada respecto a cualquier requerimiento de información que se realizara, pues el hecho de no contar con un medio de contacto con dicha red, no resultaba posible llevar acabo mayores diligencias de investigación.

**49.**              En ese sentido, también afirmó que el Instituto local no contaba con otro tipo de elementos para poder hacer efectiva la aplicación de una medida de apremio, porque la referida red social opera de manera virtual.

**50.**              También, señaló que contrario a lo aducido por la actora, el Instituto local realizó un estudio con perspectiva de género, pues observó en todo momento el marco jurídico aplicable al momento de estudiar los hechos materia de denuncia, ya que no solamente consideró el derecho a la libertad de expresión, sino que también analizó si las expresiones denunciadas pudieron originar algún tipio de violencia política en contra de la parte actora.

**51.**              Respecto al agravio expuesto por la entonces recurrente en el que hizo valer la falta de estudio de las frases *“Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la diputada Judith Rodríguez Villanueva, ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo actor de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión”*, por estimar que no se habían analizado con perspectiva de género, el TEQROO razonó que del análisis realizado por el Instituto local resultaba evidente que la valoración había sido de manera pormenorizada, sin que de dichas frases observara que se actualizaba **violencia política en razón de género** en contra de la actora.

**52.**              En este sentido, se debe mencionar que el Tribunal responsable no analizó detalladamente el contenido de los comunicados, sino que se limitó a afirmar que el estudio del contenido de las frases empleadas por la presidenta y el secretario general del Comité Directivo estatal no constituían violencia política en razón de género.

**Postura de esta Sala Regional**

**53.**              A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por las razones que se expresan enseguida.

**54.**              Respecto al primer tema, el relativo a la falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia reclamada, porque en concepto de la actora, tanto la queja promovida ante el IEQROO, como el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal responsable no fueron incoados con la finalidad de acreditar violencia política en razón de género.

**55.**              La enjuiciante estima incorrecto que el Tribunal responsable hubiera concluido del análisis de los comunicados realizado por el Instituto local, que al no tener conocimiento de las personas que respondieron a los comunicados y que la insultaron no podía tener por actualizaba la *culpa in vigilando* del partido denunciado que vulneró su derecho humano a la dignidad y a la honra.

**56.**              Por otro lado, estima que de forma indebida no se desahogaron los requerimientos que fueron formulados a Facebook, los cuales en su estima resultaban necesarios para acreditar los hechos denunciados, en concreto la *culpa in vigilando* del partido.

**57.**              Señala que la información que requirió en dos ocasiones la autoridad responsable en la instancia local no fue atendida ni desahogada por dicha red social Facebook, los cuales eran esenciales para determinar la *culpa in vigilando* del partido que vulneró su derecho a la honra y dignidad humana por la publicación del comunicado que originó las descalificaciones hacia su persona.

**58.**              Al respecto, la actora aduce que esa razón es incongruente, porque en otros procedimientos Facebook sí ha respondido, y en este caso la autoridad consintió que no lo hiciera; por ende, el Tribunal responsable justificó indebidamente tal omisión razonando que como dicha red social opera de manera virtual no se le podía hacer efectivo un medio de apremio.

**59.**              Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional lo **fundado** de las alegaciones relativas a la falta de exhaustividad radica en que el Tribunal responsable no realizó un análisis pormenorizado de los comunicados que fueron publicados en Facebook que dieron origen precisamente a la queja promovida por la enjuiciante.

**60.**              Esto, porque en principio las razones expuestas por el TEQROO partieron de la premisa inexacta de estimar que la actora había alegado violencia política en razón de género, cuando sus alegaciones estuvieron enderezadas a acreditar **violencia política en un sentido amplio**, pero con perspectiva de género, cuyas connotaciones evidentemente son distintas.

**61.**              En efecto, en la argumentación de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal responsable partió de la premisa inexacta de considerar que, contrario a lo aseverado por la entonces recurrente, el IEQROO había realizado una correcta ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad y la honra, por lo que afirmó categóricamente que no advirtió directa, ni indirectamente, e incluso, reiteró que ni siquiera de manera velada existían expresiones o contextos que implicaran agresiones o vejaciones, **por el hecho de ser mujer**.

**62.**              Además, como ya se reseñó, al dar respuesta al agravio relativo a que la parte actora pretendió controvertir que la resolución emitida por el IEQROO no se había emitido con perspectiva de género; el Tribunal responsable afirmó que de lo que se había inconformado fue respecto de actos que a su juicio constituyeron **violencia política en su contra por su condición de mujer**, señalando que la resolución atendió a la renuncia de la entonces denunciante a la militancia del PRI y no a las cuestiones de género.

**63.**              Por ende, se estima que el Tribunal responsable avaló deficientemente el análisis de los comunicados del Instituto local bajo la premisa de que en el caso no se actualizaba violencia política **en razón de género**, sin siquiera realizar un análisis propio al respecto.

**64.**              En concepto de esta Sala Regional lo incorrecto del estudio realizado en la sentencia controvertida fue que no distinguió que el tema de inconformidad por los comunicados publicados por el que se quejó la entonces recurrente, no fue porque se hubieran cometido actos constitutivos de violencia política en razón de género **por ser mujer**, sino por violencia política en un sentido amplio.

**65.**              Por eso, se considera que confirmar la determinación del IEQRRO sin haber analizado de forma pormenorizada los comunicados objeto de la denuncia primigenia, impidió que el estudio de la sentencia reclamada estuviera orientado a analizar la violencia política, pero no por razón de género en contra de la actora por ser mujer.

**66.**              En esas condiciones, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable se avocara al estudio atinente; sin embargo, se estima que al haberse acreditado que tanto la presidenta como el secretario general, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI publicaron los comunicados, y el Tribunal responsable realizó un análisis incorrecto de la controversia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es que con **plenitud de jurisdicción** se analicen los comunicados cuestionados.

**67.**              Esto, a fin de determinar sí como lo planteó la actora inicialmente, de su contenido se alcanzan a advertir actos de violencia política en sentido amplio, y que dichas expresiones provocaron que diversos usuarios de Facebook le insultaran con independencia de que no hubieran sido identificados.

**68.**              Cabe precisar que esta Sala Regional se avocará únicamente al análisis de los comunicados cuestionados sobre los cuales el IEQROO estimó que no se actualizaban actos de violencia política; esto, a fin de determinar si además de estimarse constitutivos de violencia política, también se actualiza *culpa in vigilando* del PRI en Quintana Roo.

**SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción**

**69.**              La actora señaló, esencialmente, que el Instituto local dejó de analizar las frases contenidas en los comunicados, y que realizó un análisis fragmentado con el propósito de descontextualizar por completo la intención de las mismas, y con esto le restó importancia, credibilidad y minimizando las agresiones hechas por los denunciados.

**70.**              Para esta Sala Regional dichas alegaciones son **fundadas** y suficientes para afirmar que los comunicados si contienen expresiones que implican violencia política en contra de la actora, teniendo como responsables directos a quienes ocupan la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal y, por culpa *in vigilando,* al Partido Revolucionario Institucional por las razones que se explican enseguida.

**71.**              En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.

**72.**              La Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló al resolver el expediente SUP-REC-61/2020[[20]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn20) que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o **demeritar la persona, integridad, o imagen pública** de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

**73.**              Cabe hacer la aclaración de que si bien, en el caso no se está en el ámbito de servidores públicos como en el precedente que se invoca; lo cierto es que, en concepto de esta Sala Regional las consideraciones sí resultan completamente aplicables a la esfera de los actos de **violencia política** que puedan cometerse en el ámbito de las y los integrantes de los partidos políticos, puesto que la piedra angular de tutela es la protección de los derechos humanos de quienes forman parte de dichas entidades de interés público.

**74.**              Por ello, resulta menester señalar que la violencia política en que pueden incurrir dirigentes partidistas hacia su militancia deriva del singular **incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de otros**.

**75.**              Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza **cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**.

**76.**              Por ende, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder[[21]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn21), por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

**77.**              Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida, como en el caso que se analiza puede ser por uno o varios dirigentes partidistas en contra de otros o de su militancia, porque el elemento esencial que distingue la comisión de una falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto a la honra y a la dignidad humana.**

**78.**              Esto cobra especial relevancia, porque efectivamente, con la comisión de ciertas conductas se atenta contra el derecho a la **dignidad de las personas** previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[[22]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn22), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[23]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn23), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[24]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn24).

**79.**              Entonces, se tendrá por actualizada la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguien más, se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio pleno de sus derechos.

**80.**              Una concepción amplia de la violencia política puede considerar que:[[25]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn25)

i.            Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;

ii.            Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;

iii.            Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

iv.            Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

**81.**              Una vez que ha quedado establecida la premisa normativa, ahora se realizará en un primer nivel, el análisis de los comunicados publicados por la presidenta y el secretario del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, a fin de determinar si de su contenido se advierten actos constitutivos de violencia política en contra de actora, en su calidad de exmilitante del referido instituto político.

**82.**              Ahora bien, para mejor comprensión del análisis anunciado, a continuación, se transcribe de manera íntegra el primer comunicado:

**Comunicado emitido por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo**

*“Al Priisimo de Quintana Roo*

*A la opinión Pública*

*Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la Dip. Judith Rodríguez Villanueva ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo acto de incongruencia personal.*

*Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión.*

*Su salida no tiene fundamentos o cuando menos no los que se rumoran. En el PRI, la Dip. Judith Rodríguez ha recibido todas las oportunidades que su trabajo mereció, fue Secretaria Jurídica durante varios años, después fue Secretaria General del CDE, después fue dirigente estatal del OMPRI y también fue dos veces diputada local por el principio de Representación Proporcional y en una de ellas fue Presidenta de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado.*

*No existe espacio para suponer que no ha tenido oportunidades de crecimiento político o que se le ha limitado en sus aspiraciones, si en cambio, su defección protagoniza un acto de traición y deslealtad al organismo político que le dio todo y que la quería para más y, peor aún, por razones de dinero. Sus familiares ya la esperan en su nueva denominación política.*

*Lamentamos este hecho y no compartimos sus razones. Sostenemos que en el PRI hombres y mujeres tienen los mejores espacios de participación política y la Dip. Judith Rodríguez Villanueva es una prueba fehaciente de ello aunque, evidentemente, fallamos en las asignaturas de disciplina y lealtad.*

*Le deseamos suerte en su porvenir y, por nuestra parte, seguiremos empeñados en construir un partido cada vez más puro y congruente con sus principios y responsable con su militancia y con Quintana Roo y con México.*

*El PRI es una institución más allá de un militante, todos somos importantes pero nadie es indispensable.*

*En estos tiempos de renovación en el PRI permanecemos quienes estamos convencidos de que el único interés que nos mueve es el interés de Q. Roo, Y de sus habitantes muy por encima de los intereses personales, mezquinos, económicos, o de grupo.*

*A las ciudadanas y ciudadanos que votaron por nuestras siglas y que hoy son traicionados por la ambición de su representante nuestras más sinceras disculpas y nuestro compromiso para seleccionar personas verdaderamente dignas de confianza.*

*Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo.*

*2 de Octubre de 2020”*

**83.**              De lo transcrito, esta Sala Regional observa que de forma integral las expresiones se encuentran enderezadas a establecer una crítica fuerte de inconformidad por parte de la representación del partido, dirigida a la militancia y de la ciudadanía, por la renuncia de la actora a su militancia del PRI con calificativos que van más allá de una nota informativa.

**84.**              En efecto, del referido desplegado se observa la afirmación concreta de que la conducta de la actora por haber renunciado al partido constituye una traición, y esto se señala con el firme propósito de atribuirle dicho adjetivo como un posicionamiento concreto que el partido político expresa sobre la forma en la que percibe la renuncia de una persona que militaba en sus filas.

**85.**              Contrario a lo señalado por el Instituto local en su análisis, de dicha expresión se advierte que lo que se pretende evidenciar es que la actora, al haber tomado la decisión de renunciar, tiene como característica ser una persona traicionera con falta de lealtad y agradecimiento al propio partido político, más no con el propósito de informar simple y llanamente sobre la decisión personal de renunciar a las filas del PRI.

**86.**              Para esta Sala Regional, esta manifestación vista en su contexto y en la red social en que fue publicada, expuso a la actora al cuestionamiento público, lo cual se considera que atenta contra sus derechos, en razón de que dicha calificativa conlleva a una connotación negativa que fácilmente puede irradiar en la percepción de la militancia que, sin saber las razones de su renuncia, a la postre pudieron tener un comportamiento hostil y agresivo hacia la actora.

**87.**              Por tanto, se estima que no se trata de un comunicado con carácter meramente informativo sobre la renuncia de la actora; por el contrario, para esta Sala Regional se afirma que las razones para renunciar obedecieron a **cuestiones económicas**, lo cual, sin duda es un tema que fácilmente puede polarizar la opinión de la militancia y de la ciudadanía en general en perjuicio de la actora, sin que esa afirmación pueda estar amparada bajo el derecho a la libertad de expresión.

**88.**              Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”****[[26]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn26).**

**89.**              Ahora bien, por lo que hace al segundo comunicado, se tiene lo siguiente:

**Comunicado emitido por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo**

*Cuenta “José Alberto Alonso”*

*“Hoy se comprueba una vez más que el pueblo tiene razón en desconfiar de sus representantes!*

*La falta de ética y congruencia de personas que estando en funciones cambian de un partido a otro sin ningún motivo más que el de los intereses personales por encima del bien común es sin duda lo que corroe y oxida a los partidos políticos!*

*En este nuevo PRI hoy estamos avergonzados ante nuestra militancia por la decisión de renunciar de una persona que fue electa por la vía plurinominal y que representaba al sector de la población que confió en nuestro partido!*

*Sabemos de los errores que en el pasado cometimos y nos hemos propuesto no volver a cometerlos, lamentamos el equivocar la decisión de elegir a una persona que sabiendo que pertenecía a ese pasado le dimos nuevamente una oportunidad cuando esta representación les pertenecía a los jóvenes.- Estamos muy avergonzados por tan grave error”! No se defrauda a un partido, se defrauda al pueblo! A la ciudadanía! A la militancia!*

*A los jóvenes y mujeres priistas! Se defrauda a si misma! Porque lejos de generar congruencia con este acto, evidencia que solo actúa a razón de intereses personales y lo que esto representa! Deseamos que en su consciencia y en la reflexión vislumbre lo inadecuado de su actuar!*

*Dejarse llevar por la soberbia y el protagonismo separa el pueblo de sus representantes!*

*Nos lastima la traición!*

*Pero sabemos compensar a quienes depositaron su confianza en nosotros como Partido Político con representantes dignos y merecedores de dicha confianza! Que cumplan con los valores éticos necesarios y de comprobada lealtad al pueblo que representan.”*

**90.**              De la lectura integral del citado comunicado, esta Sala Regional observa que se le atribuye a la actora una falta de ética y congruencia por renunciar sin ningún motivo más que el de sus **intereses personales** por encima del bien común, lo que a decir del secretario general corroe y oxida a los partidos políticos, se considera que lo que se transmitió con dichas expresiones es una denostación hacia la actora, que la expone como una persona falta de probidad porque no hace lo correcto.

**91.**              Esto, porque la supuesta falta de ética que se expresa, la coloca como una persona que es opuesta a lo que en concepto de lo que ahí se dice es correcto, lo cual sí está dirigido a cuestionar las características personales de la actora, pues se considera que lo que se pretendió evidenciar con esto, es que de esta forma actuó ante la militancia y sus simpatizantes, esto porque se dice que el haber tenido a la actora en sus filas fue un error del partido.

**92.**              Adicionalmente, en este comunicado también se reitera que la conducta de la actora constituyó una traición al partido y a su militancia, pues del análisis contextual de la publicación se puede válidamente arribar a la convicción de que estas expresiones se realizaron con el propósito de atribuirle dicho adjetivo a la enjuiciante.

**93.**              Es decir, el mensaje difundido es que, sin importar las razones que tuvo para renunciar, porque evidentemente no se explican, entonces se le tilda al igual que en el anterior comunicado de traicionera.

**94.**              Ahora bien, una vez que han sido analizados ambos comunicados es conveniente señalar que, si bien el Instituto local señaló que estos se realizaron en el marco del derecho de la libertad de expresión, esta Sala Regional estima, como ya se adelantó que las manifestaciones y hechos realizados por la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal del PRI, no se encuentran amparados en este derecho.

**95.**              Se afirma lo anterior, porque este derecho debe ser ejercido sin afectar los derechos de terceros y las manifestaciones no deben contener elementos que puedan constituir algún tipo de violencia o potencialmente de difamación, como en el caso ocurre.

**96.**              En efecto, en el caso se observan expresiones que difunden a la ciudadanía, por ejemplo, que las razones de la renuncia son por cuestiones económicas sin apoyarse en elementos convictivos fehacientes para sostener esta imputación; lo cual, sin duda constituye una restricción al derecho a la libertad de expresión, puesto que en este caso no existe una justificación racional para difundir esa información que evidentemente atentó la dignidad de la actora.

**97.**              Esta Sala Regional estima que la publicaciones en análisis, no se pueden considerar amparadas bajo la libertad de expresión en redes sociales en el contexto del debate público, porque si bien estas fueron derivadas de la renuncia de la actora, lo cierto es que más allá de ir encaminadas a informar sobre el tema, los entonces sujetos denunciados promovieron una postura negativa con frases que no entran dentro del debate político, pues lejos de salvaguardar la genuina interacción entre los usuarios de la red social Facebook, provocaron que esta fuera negativa y ofensiva por el hecho de haber renunciado a la militancia del partido.

**98.**              Lo anterior, porque si bien tratándose del debate político el ejercicio de la libertad de expresión amplia el margen de tolerancia cuando se traten temas de interés público, lo cierto es que estos comunicados no consistieron en dar una explicación crítica, sino que formularon insinuaciones personales que no pueden estar amparadas en la libertad de expresión en el contexto del debate público, toda vez que sí rebasaron el derecho a la honra y reputación de la actora.

**99.**              Sirve de sustento a lo anterior la correcta interpretación de las jurisprudencias 11/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**[[27]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn27) y “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**[[28]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn28).

**100.**          Ahora bien, conforme a la premisa normativa que ha sido expuesta en párrafos precedentes se puede arribar a la conclusión de que en los comunicados analizados las expresiones contenidas sí constituyen violencia política en contra de la actora.

**101.**          Esto, porque es cierto que la violencia política es medio común usado, entre otros actores, por los partidos para lograr objetivos “políticos”, cuyo propósito es modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación mediante una coerción consumada, lo que en el caso ocurre, con las expresiones contendidas en ambos comunicados.

**102.**          Resulta conveniente señalar que, para Norberto Bobbio, el objetivo más obvio y directo del empleo de este tipo de violencia es destruir a los adversarios políticos o ponerlos en la imposibilidad física de actuar con eficacia, es decir, doblegar su resistencia y su voluntad.[[29]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn29)

**103.**          Al respecto, se colige que los comunicados precisamente buscaron exponer la honra y la reputación de la actora frente a la militancia y la ciudadanía usuaria de la red social en que fueron publicados, con la firme intención de ponerla en una situación que le pudiera generar una afectación en el ejercicio material de sus derechos como militante de otro partido político, o incluso en el desempeño de sus labores en el Congreso del Estado, puesto que fue electa como diputada local.

**104.**          Por ende, para esta Sala Regional los comunicados sí contienen expresiones que constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente, por lo cual resultan ser actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos político-electorales de la recurrente, porque a partir de una relación asimétrica de poder, los funcionarios partidistas provocaron una reacción negativa de las personas en perjuicio de la actora.

**105.**          Asimismo, se puede afirmar que los comunicados se dirigieron a demeritar la imagen de la actora frente a la militancia y la ciudadanía porque las expresiones fueron que:

•        Su renuncia constituyó un acto de traición;

•        Sus razones fueron por dinero e interese personales; y,

•        Se le consideró como una persona falta de ética.

**106.**          Estos elementos permiten advertir que la finalidad de la presidenta y el secretario general, ambos del PRI en Quintana Roo, fue la de publicar en Facebook expresiones para demeritar la imagen de la actora frente a la militancia; por tanto, se concluye que las expresiones contenidas en los comunicados si son constitutivos de violencia política.

**107.**          Ahora bien, en un siguiente nivel de análisis esta Sala Regional determina que sí se le debe atribuir al partido la responsabilidad por *culpa in vigilando*, sobre las conducta de los dirigentes partidistas por no haber tenido el deber de cuidado para evitar que se emitan comunicados con la intención de denostar, en este caso a la actora.

**108.**          Esto, porque como independencia de que con posterioridad a los hechos, los sujetos denunciados hubieran eliminado los comunicados de la red social de Facebook, lo cierto es que al dar contestación al emplazamiento realizado por el Instituto local[[30]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn30), si bien señalaron que no sabían sí las personas que reaccionaron con insultos hacía la actora, lo cierto es que no negaron haber publicado los comunicados, sobre los cuales como ya se analizó, sí contienen expresiones que son constitutivas de violencia política.

**109.**          Así, con independencia de que no se tenga el nombre de las personas que ofendieron a la actora, como una reacción a los comunicados, lo cierto es que las publicaciones en comento fueron hechas en nombre del Comité Directivo Estatal del PRI y del secretario general, en cumplimiento de sus funciones, por lo cual resulta incuestionable atribuirle la responsabilidad correspondiente en la comisión de la falta.

**110.**          Por ello, en concepto de esta Sala Regional, resulta intrascendente considerar los requerimientos formulados a Facebook, puesto que, al tratarse en todos los casos de perfiles públicos, supone que cualquier persona puede tener acceso a ellos, y puede realizar publicaciones en nombre de otra persona.

**111.**          Lo anterior, porque se ha reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer que los éstos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones en las cuales prevé como su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es decir, las conductas infractoras que comentan sus candidatos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político.

**112.**          Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES“**[[31]](https://www.te.gob.mx/buscador/" \l "_ftn31)**.**

**113.**          En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo resulta ser responsable, por culpa *in vigilando,* por la emisión de comunicados cuyo contenido es constitutivo de violencia política en contra de la actora, por parte de la presidenta y el secretario general ambos del Comité Directivo Estatal del propio PRI.

**114.**          Conforme a lo expuesto, al haberse acreditado la violencia política denunciada, con base en los elementos señalados en el presente considerando, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones califique la infracción, la cual, atendiendo a las razones analizadas, en ningún caso podrá ser considerada como leve, e imponga la sanción que en derecho corresponda.

**115.**          Esto último se justifica, porque como ya quedó explicado, las frases utilizadas en los comunicados transgredieron los derechos a la honra y reputación de la actora al no estar amparadas por la libertad de expresión en redes sociales en el contexto del debate político.

**116.**          Para lo anterior, el Instituto Electoral local responsable debe considerar que la presidenta y el secretario general, ambos del PRI en Quinta Roo son responsables directos, puesto que debieron conducirse con un deber de mesura para difundir en la red social Facebook contenido informativo que, como ya se explicó no fue más allá de informar sobre la renuncia de la actora, sino que fue para exhibir de forma negativa su imagen frente a la militancia y ciudadanía en general.

**117.**          No pasa inadvertido, que los terceros interesados expresan que los comunicados no fueron dirigidos a lesionar los derechos de la actora; sin embargo, en mérito de lo expuesto se concluye que en el caso, contrario a sus afirmaciones, sí se actualiza violencia política en contra de la actora, porque si bien esa pudo no ser su intención o propósito sí generaron ese resultado, por lo cual también se debe atribuir responsabilidad al partido por *culpa in vigilando*.

**118.**          Esto, porque quedo plenamente acreditado que los mencionados comunicados sí fueron publicados por dichos dirigentes, sin que ahora pretendan negar lo que en su momento quedó debidamente acreditado, de ahí que sus alegaciones no resulten eficaces para que esta Sala Regional emita un pronunciamiento distinto a lo que ya se ha explicado.

**SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia**

**119.**          En tal virtud, al resultar **fundados** los agravios de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es:

i.                    **Revocar** la resolución impugnada en presente juicio;

ii.                 **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/R-020/2021, mediante el cual, el Instituto local determinó, declarar inexistentes los hechos denunciados por la entonces quejosa en los expedientes IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

iii.              **Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba las constancias de los expedientes IEQROO/POS/035/2021 y IEQROO/POS/036/2021 acumulados, así como la presente sentencia, emita una nueva decisión en la que, teniendo por acreditada la violencia política en perjuicio de la actora, califique la infracción, la cual no podrá ser catalogada como leve y, en consecuencia, deberá **imponer** la sanción que en cada caso corresponda, tanto a quienes se les identificó responsabilidad directa como por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional.

iv.               Hecho lo anterior, el IEQROO deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**120.**          Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/R-020/2021.

**TERCERO**. Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo que proceda en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** **personalmente** a la actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, así como al Instituto local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General de Medios, así como los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**1**

[[1]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref1) En lo sucesivo actora, promovente o enjuiciante.

[[2]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref2) En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

[[3]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref3) En lo subsecuente Instituto local o IEQROO.

[[4]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref4) Dicho escrito fue remitido el diecinueve de octubre al Instituto local y obra a partir de la foja 102 del mismo cuaderno, el cual fue registrado en el IEQRRO con la clave IEQROO/POS/035/2020.

[[5]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref5) Dicho escrito de queja se registró en el IEQRRO con la clave: IEQROO/POS/036/2020 y se encuentra visible a partir de fojas 175 a 184 del CA-U.

[[6]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref6) Por sus siglas PRI.

[[7]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref7) Acta visible a fojas 114 a 136 del mismo cuaderno.

[[8]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref8) Acuerdo localizable a fojas 214 a 240.

[[9]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref9) Acuerdo localizable a fojas 384 a 386.

[[10]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref10) Fojas 389 a 392.

[[11]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref11) Resolución visible a fojas 549 a 587.

[[12]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref12) Escrito localizable a foja 53 a 95.

[[13]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref13) Sentencia localizable a fojas 677 a 692.

[[14]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref14) En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

[[15]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref15) En lo sucesivo Ley General de Medios.

[[16]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref16) Según se desprende de la razón y cédula de notificación personal, consultable a fojas 698 y 699 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

[[17]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref17) Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: http://www.te.gob.mx/jurisprudencia ytesis/compilacion.htm

[[18]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref18) Cuadros que se encuentran insertas en la resolución del IEQRRO localizables a fojas 573 a 576 del CA-U del expediente en que se actúa.

[[19]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref19) De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra traición implica: *“Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener”.*

[[20]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref20) Resuelto el 26 de agosto de 2020.

[[21]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref21) Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

[[22]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref22) Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

[[23]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref23) Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[[24]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref24) Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[[25]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref25) Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. Alteridades [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

[[26]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref26) Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

[[27]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref27) Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21 y en la página de internet de este Tribunal.

[[28]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref28) Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

[[29]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref29) Bobbio, Norberto, “Diccionario de política”, México, Siglo XXI editores, 2011, p. 1633.

[[30]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref30) Tal como se observa de la resolución del IEQROO, localizable a fojas 583 y 584 del CA-Único.

[[31]](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref31) Consultable Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756”, así como en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando